Modelos regulatorios de la gestación por sustitución

Canadá (Québec), España, Estados Unidos (California), Dinamarca Italia y Uruguay

,

Autoras

Pamela Cifuentes
pcifuentes@bcn.cl

Paola Truffello G.
pcifuentes@bcn.cl

Con la colaboración de
Daniela Santana

Nº SUP: 152752

Resumen

Del análisis comparado se concluye que los ordenamientos jurídicos examinados configuran tres modelos regulatorios de la gestación por sustitución: un modelo permisivo restringido (Uruguay, Québec y Dinamarca), uno permisivo amplio (California) y uno prohibitivo (España e Italia).

Las diferencias se concentran en cuatro aspectos: requisitos de acceso, rol del vínculo biológico, criterios de filiación y grado de intervención estatal. En los modelos permisivos restringidos, la práctica se admite solo con carácter altruista, prohibiéndose la remuneración a la gestante y estableciéndose controles institucionales. Uruguay presenta un régimen especialmente restrictivo, limitado a casos de infertilidad femenina y con exigencia de vínculo genético. Québec adopta un enfoque más abierto, centrado en el consentimiento de la gestante, incluso posterior al nacimiento. Dinamarca, en tanto, configura un sistema intermedio, con control administrativo previo y requisitos estrictos.

El modelo californiano se caracteriza por una amplia permisividad basada en la autonomía de la voluntad, admitiendo modalidades altruistas y comerciales. Destaca la posibilidad de determinar la filiación antes del nacimiento mediante resolución judicial, reflejando la primacía de la voluntad procreacional.

En los modelos que prohíben, los acuerdos son nulos y no constituyen fuente de filiación. España admite mecanismos indirectos, como la paternidad biológica o la adopción, mientras que Italia incorpora sanciones penales, incluso con alcance extraterritorial.

En todos los casos se observan límites orientados a evitar la mercantilización y proteger a la gestante y al niño. Estas diferencias evidencian la complejidad jurídica de la gestación por sustitución en el derecho comparado, especialmente en la articulación entre autonomía, derechos fundamentales y filiación.

Tabla de contenido

Introducción 2
I. Síntesis de antecedentes conceptuales y problemáticas jurídicas de la gestación por sustitución 3
II. Modelo permisivo restringido: Uruguay, Québec (Canadá) y Dinamarca 4
1. Uruguay 4
2. Canadá (Québec) 6
3. Dinamarca 10
III. Modelo permisivo amplio: Estados Unidos (California) 13
IV. Modelo prohibitivo: España e Italia 15
1. España 15
2. Italia 17
Anexo: Comparación de los modelos de regulación de la gestación por sustitución 19
Referencias 21

Introducción

A solicitud parlamentaria, este documento entrega una visión general respecto a tres modelos regulatorios referidos a la gestación por sustitución o subrogada. Para ello, en primer lugar, se revisa la regulación de Uruguay, Canadá, especialmente su provincia de Quebec, y Dinamarca, como un modelo permisivo, pero con expresas restricciones, entre ellas una finalidad altruista. A continuación, se desarrolla la regulación existente en el estado de California (Estados Unidos) como aquel que representa un sistema permisivo con fines comerciales, para finalmente referir una regulación que expresamente la prohíbe, representada por los ordenamientos de España e Italia.

Este informe se limita a enunciar de manera sintética los aspectos conceptuales y las principales problemáticas jurídicas de la gestación por sustitución, cuyo desarrollo detallado se encuentra contenido en el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional (2023) "Gestación por sustitución, maternidad subrogada o 'vientre de alquiler'. Chile y la legislación extranjera", elaborado por Pamela Cifuentes, Pedro Guerra y Marcela Cáceres. A su vez, actualiza parte de la legislación comparada analizada en dicho informe e incorpora experiencias normativas más recientes. Asimismo, se recomienda, como complemento al presente informe, la lectura del documento de la BCN (2026), "Instrumentos y estándares internacionales sobre gestación por subrogación", el cual analiza el tratamiento reciente de esta práctica en el ámbito internacional, identificando los principales enfoques desarrollados en el Sistema de Naciones Unidas, el derecho europeo y otras iniciativas internacionales.

La Asesoría Técnica Parlamentaria (ATP) de la Biblioteca del Congreso Nacional tiene como misión principal apoyar el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial énfasis en el seguimiento de los proyectos de ley, bajo los principios de imparcialidad, oportunidad y pertinencia.

Las traducciones y destacados son propios.

I. Síntesis de antecedentes conceptuales y problemáticas jurídicas de la gestación por sustitución

De acuerdo con la sistematización de la doctrina especializada recogida en el Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional (2023), desde el punto de vista terminológico no existe una denominación unívoca para esta práctica, se utilizan expresiones como “gestación por sustitución”, “maternidad subrogada” o “vientre de alquiler”, las cuales reflejan distintas aproximaciones conceptuales y valorativas del fenómeno[1].

Según el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el marco del informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños (2018), la gestación por sustitución constituye una práctica reproductiva que supone la intervención de un tercero y la transferencia del niño a los aspirantes a progenitores.

> Por “gestación por sustitución” se entiende una práctica de reproducción mediante un “tercero”, en la que el aspirante o aspirantes a progenitor y la madre de alquiler, convienen en que esta se quede embarazada, geste y dé a luz a un niño. Los contratos de maternidad subrogada suelen contemplar la expectativa o el acuerdo a efectos de que la madre de alquiler traslade jurídica y físicamente al niño al aspirante o aspirantes a progenitor, sin conservar la patria potestad ni la responsabilidad paterna (ONU, 2018: párr.10).

En cuanto a su configuración, la gestación por sustitución puede adoptar diversas formas, atendida la participación genética de las partes, la eventual intervención de donantes, la estructura familiar de quienes acceden a la técnica, así como si media o no una compensación económica. Se diferencia así, entre modalidades tradicionales o gestacionales, y esquemas altruistas o comerciales.

El desarrollo de estas técnicas ha tensionado el modelo tradicional de filiación, al disociar los elementos biológicos, gestacionales y volitivos, lo que plantea múltiples desafíos jurídicos, particularmente en lo relativo a la determinación de la filiación. Asimismo, la regulación comparada examinada evidencia la concurrencia de los principios y derechos fundamentales involucrados en esta temática, tales como el interés superior del niño, su derecho a la identidad, la dignidad y autonomía de la mujer gestante. El presente documento no desarrolla la fundamentación doctrinaria de dichos principios, pues su objeto se circunscribe a analizar comparativamente modelos de regulación vigente.

[1] Gestación por sustitución o gestación subrogada es el término que recoge la mayoría de las legislaciones revisadas.

II. Modelo permisivo restringido: Uruguay, Québec (Canadá) y Dinamarca

Este modelo admite la gestación por sustitución, pero bajo condiciones estrictas, excluyendo el carácter comercial. Tanto la normativa de Uruguay, Canadá (Québec) y Dinamarca se encuentran en esta categoría.

En los tres casos antes señalados son de carácter altruista, en la que se prohíbe toda forma de remuneración a la mujer gestante. No obstante, su recepción normativa difiere: tanto en Uruguay como Canadá (Quebec), la gestación por sustitución se regula en el marco de la normativa sobre técnicas de reproducción humana asistida, mientras que en Dinamarca se incorpora en la Ley de Infancia, centrada en la determinación de la filiación.

Las diferencias entre los ordenamientos se manifiestan especialmente en las condiciones de acceso y en el diseño institucional. En Uruguay, el modelo presenta un carácter marcadamente restrictivo, en cuanto limita su procedencia a supuestos de infertilidad femenina y exige, además, la existencia de una vinculación biológica mínima, al requerir que el embrión se forme al menos con un gameto de quienes pretenden asumir la filiación. En contraste, el modelo canadiense, en particular en Québec, configura un sistema más abierto en el acceso y fuertemente centrado en la autonomía de la mujer gestante. El elemento decisivo no es la infertilidad ni el vínculo genético, sino el consentimiento libre, expreso y posterior al nacimiento de la mujer gestante, el cual constituye una condición indispensable para la determinación de la filiación.

Dinamarca, por su parte, adopta una posición intermedia: si bien mantiene el carácter altruista y exige un vínculo genético con al menos uno de los progenitores intencionales, no condiciona el acceso a la existencia de infertilidad. Presenta un control administrativo previo a través de la autoridad pública, la exigencia de requisitos estrictos para la aprobación del acuerdo (incluyendo condiciones relativas a la gestante) y un sistema de determinación de la filiación que combina elementos de voluntad procreacional y vínculo biológico, con intervención estatal tanto ex ante como ex post.

A continuación, se examinan los respectivos ordenamientos, atendiendo a sus principales características en materia de acceso, filiación, mecanismos de protección y consecuencias jurídicas.

1. Uruguay

En Uruguay, la gestación por sustitución se regula en la Ley N°19.167 de 2013 sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida y su reglamento (Decreto N° 84/015). El modelo uruguayo se estructura sobre la base de una gestación por sustitución de carácter altruista y restringido, centrado en la infertilidad femenina como supuesto habilitante y en la exigencia de una vinculación biológica mínima entre el embrión y quienes pretenden asumir la filiación.

En efecto, la normativa incluye la gestación por sustitución dentro del conjunto de procedimientos que regula, pero le asigna un carácter excepcional. La propia ley establece como regla general la nulidad de

los acuerdos de gestación por sustitución, admitiéndolos únicamente en los casos previstos en el artículo 25, bajo condiciones estrictas.

1.1. Requisitos de acceso, límites y prohibiciones

La legislación uruguaya establece como regla general la nulidad absoluta de los contratos de gestación por sustitución, tanto a título oneroso como gratuito, permitiéndolos únicamente en una hipótesis excepcional. El artículo 25 exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Imposibilidad médica de gestar. La mujer que desea ser madre debe presentar una incapacidad para gestar, ya sea por causas genéticas o adquiridas. Esta condición debe ser diagnosticada por el equipo médico tratante.
b. Vínculo familiar de la gestante. La gestación solo puede acordarse con una mujer que sea familiar hasta segundo grado de consanguinidad, o familiar de la pareja, en su caso.
c. Origen del embrión. Debe tratarse de un embrión formado al menos con un gameto de la pareja, o en caso de una mujer sola, con su propio óvulo.
   En coherencia con lo anterior, el ordenamiento jurídico uruguayo establece restricciones adicionales desde el propio Código Civil. En particular, la gestación por sustitución de carácter "tradicional", esto es, aquella en que la mujer gestante aporta su propio material genético no se encuentra permitida. En efecto, como destaca Sánchez (2023) el artículo 214 del Código Civil declara la nulidad de los acuerdos de concepción mediante la intervención de un tercero, disponiendo que "es nulo todo acuerdo firmado entre cónyuges o concubinos referido a la concepción de una criatura fruto de la unión carnal entre hombre y mujer (,,.)".
d. Control institucional. El equipo médico debe emitir un informe que se remite a la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida, la cual evalúa el cumplimiento de los requisitos legales[2].

En cuanto al acceso, la regulación no contempla expresamente a determinados sujetos, configurando un modelo centrado en la imposibilidad médica de gestar. En este sentido, la excepción legal se estructura en torno a la situación de una mujer que no puede llevar adelante un embarazo, lo que determina, en la práctica, un acceso restringido a quienes cumplen con dicha condición.

Asimismo, este diseño normativo excluye a los hombres solos y a las parejas masculinas, en la medida en que no pueden cumplir el requisito legal relativo a la imposibilidad de gestar. Esta exclusión ha sido identificada como una limitación relevante del modelo uruguayo, y ha dado lugar a debates y propuestas de reforma orientadas a ampliar su ámbito de aplicación[3].

[2] La Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida constituye el principal órgano de control institucional en la materia. De acuerdo con la ley, se trata de un órgano de carácter interdisciplinario, integrado por representantes del Ministerio de Salud Pública, del ámbito médico, jurídico y académico, así como de los usuarios.
[3] Véase, por ejemplo, Grupo R Multimedio, *"Plantean que a la gestación subrogada también puedan acceder parejas de homosexuales varones"*, disponible en: https://grupormultimedio.com/plantean-que-a-la-gestacion-subrogada-tambien-puedan-acceder-parejas-de-homosexuales-varones-id18831/.

1.2. Determinación de la filiación en casos de gestación por sustitución

El régimen de filiación en materia de técnicas de reproducción asistida combina el criterio tradicional basado en el parto con una regla especial aplicable a los casos autorizados de gestación por sustitución. En efecto, la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, el artículo 28 establece que la filiación materna se determina por el parto, mientras que el artículo 27 establece que, en los casos excepcionales permitidos por la ley, como el caso de maternidad subrogada, la filiación corresponde a quienes han solicitado y acordado la subrogación.

De este modo, el sistema incorpora la voluntad procreacional como criterio de atribución de la filiación, pero de forma limitada y en coexistencia con el elemento biológico que establece una regla especial para el origen del embrión, lo que refuerza su carácter restrictivo y excepcional.

1.3. Protección del interés superior del niño o niña y de la mujer gestante

La normativa uruguaya incorpora diversas medidas orientadas a la protección del interés superior del niño o niña y de la mujer gestante. En particular, la exigencia de una imposibilidad de gestar limita el acceso a la gestación por sustitución a supuestos estrictamente justificados, mientras que la restricción al ámbito familiar, al requerir un vínculo de consanguinidad, reduce los riesgos de explotación y comercialización. Asimismo, la prohibición de lucro refuerza el carácter no comercial de la práctica.

Por otra parte, al tratarse de un procedimiento inserto en el ámbito de las técnicas de reproducción humana asistida, su realización implica la intervención de equipos médicos. Finalmente, el sistema contempla un control institucional a través de la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida, que evalúa el cumplimiento de los requisitos legales.

1.4. Infracciones y sanciones

La legislación uruguaya no establece un régimen sancionatorio específico para la gestación por sustitución, pero sí contempla consecuencias jurídicas relevantes frente a su incumplimiento. En particular, el artículo 25 dispone la nulidad absoluta de los acuerdos de gestación por sustitución, tanto a título oneroso como gratuito. En este contexto, los acuerdos que se aparten de los requisitos legales carecen de validez jurídica y no producen efectos en materia de filiación.

No obstante, la normativa reglamentaria precisa que, en la hipótesis excepcional permitida por la ley, debe existir un acuerdo de carácter gratuito, formalizado por escrito y suscrito por las partes intervinientes, lo que evidencia que se trata de un acuerdo estrictamente condicionado dentro de un procedimiento regulado.

2. Canadá (Québec)

En Canadá, la gestación por sustitución se regula no solo a nivel federal sino también provincial. La ley deja entregados a la regulación provincial aspectos esenciales del régimen, tales como la validez de los acuerdos de subrogación, sus efectos jurídicos y la determinación de la filiación.

A nivel federal, la materia se encuentra regulada en la Ley de Reproducción Humana Asistida de 2004 (*Assisted Human Reproduction Act*), en el marco general de las técnicas de reproducción humana asistida. No obstante, dicha normativa no configura un régimen integral de la gestación por sustitución, sino que establece principalmente un conjunto de prohibiciones y limitaciones, orientado a evitar la comercialización o mercantilización de esta técnica.

En particular, la legislación federal prohíbe el pago a la mujer gestante, la intermediación lucrativa y la comercialización de gametos, permitiendo únicamente el reembolso de gastos razonables conforme a la regulación vigente. Por lo tanto, el modelo canadiense se estructura también sobre la base de una gestación por sustitución de carácter altruista.

En cuanto a sus principios orientadores, la normativa establece que "el comercio de la capacidad reproductiva de mujeres y hombres y la explotación de niños, mujeres y hombres con fines comerciales plantean problemas de salud y éticos que justifican su prohibición" (artículo 2, letra f). Asimismo, dispone que las personas que deseen someterse a procedimientos de reproducción asistida no deben ser discriminadas, incluso por motivos de orientación sexual o estado civil (artículo 2, letra e).

En este marco, el artículo 6 de la Ley de Reproducción Humana Asistida establece un conjunto de prohibiciones específicas orientadas a evitar la mercantilización y la explotación reproductiva de la gestación por sustitución. En particular:

a. Se prohíbe pagar a la mujer gestante, así como ofrecer o publicitar dicho pago.
b. Se prohíbe la intermediación lucrativa, impidiendo que terceros obtengan beneficios económicos por coordinar o gestionar servicios de gestación por sustitución.
c. Se prohíbe pagar a terceros para conseguir una gestante, cerrando la posibilidad de estructurar mecanismos indirectos de comercialización.
d. Se prohíbe inducir o asistir a mujeres menores de 21 años, estableciendo una protección especial para evitar decisiones reproductivas bajo condiciones de vulnerabilidad.

2.1. Requisitos de acceso, límites y prohibiciones

En el marco del sistema canadiense, la provincia de Québec ha desarrollado una regulación detallada de la gestación por sustitución, estableciendo condiciones específicas para su realización, así como límites y prohibiciones que operan en conjunto con la normativa federal.

En cuanto a los requisitos de acceso, se exige que la madre gestante tenga 21 años o más y que tanto ella como los padres intencionales se encuentren domiciliados en Québec por al menos un año al momento de suscribir el acuerdo. Asimismo, se prohíbe la combinación de material genético dentro de una misma línea familiar.

En relación con los límites y prohibiciones, se mantiene el carácter estrictamente altruista de la gestación por sustitución, prohibiéndose toda forma de remuneración a la gestante, sin perjuicio del reembolso de gastos autorizados. Asimismo, el acuerdo debe celebrarse con anterioridad al inicio del embarazo y cumplir con determinadas formalidades, incluyendo su otorgamiento mediante instrumento notarial y la participación en instancias obligatorias de información psicosocial. Esta reunión informativa se centra en

las implicaciones psicosociales del proyecto de gestación subrogada y en las cuestiones éticas que conlleva.

Adicionalmente, el régimen establece importantes restricciones a la autonomía contractual de las partes. En particular, la gestante puede poner término al acuerdo, mientras que los padres intencionales no pueden desistirse del proyecto, lo que refleja un diseño orientado a la protección de la mujer gestante.

2.2. Determinación de la filiación en casos de gestación por sustitución

En el marco del sistema canadiense, la determinación de la filiación en casos de gestación por sustitución corresponde a la regulación provincial. En Québec, la gestación por sustitución se regula principalmente en su Código Civil, en la División III, § 2, relativa a los proyectos parentales con gestación por sustitución, especialmente en los artículos 541.1 a 541.19, incorporados por la reforma de 2023.

Este régimen ha evolucionado hacia un modelo en el cual la filiación se vincula a quienes manifiestan la voluntad procreacional (padres intencionales o *intended parents*), pero su reconocimiento jurídico se encuentra condicionado al cumplimiento estricto del marco normativo y, en particular, al consentimiento de la gestante.

En el régimen vigente, aplicable a embarazos iniciados a partir de marzo de 2024, se permite el establecimiento directo de la filiación sin intervención judicial, siempre que se cumplan los requisitos legales (*Gouvernement du Québec*, 2025). Entre estos, se encuentran:

a. la existencia de un acuerdo de gestación por sustitución celebrado con anterioridad al embarazo,
b. el carácter no remunerado de la gestación,
c. el cumplimiento de formalidades legales, tales como acuerdo a través de trámite notarial y la participación en instancias obligatorias de información de carácter psicosocial, destinadas a asegurar una decisión libre e informada.

No obstante, el elemento central del sistema es el consentimiento posterior de la madre gestante, quien conserva la facultad de decidir si la filiación se establecerá en favor de quienes han expresado dicha voluntad procreacional. En efecto, tras el nacimiento, el niño puede ser entregado a estas personas, quienes asumen el ejercicio de la autoridad parental; sin embargo, dicha entrega no implica por sí sola la atribución de la filiación. Entre el octavo y el trigésimo día desde el nacimiento, la madre gestante puede consentir en la modificación de la filiación. Este consentimiento debe cumplir exigencias formales estrictas, debiendo constar en instrumento notarial o en documento suscrito ante testigos, e incluir la información requerida por la normativa. Asimismo, en determinados supuestos excepcionales, como el fallecimiento o la incapacidad de la gestante, la ley presume dicho consentimiento (*Gouvernement du Québec*, 2025).

Una vez otorgado el consentimiento, o bien configurada su presunción, quienes han manifestado la voluntad procreacional deben presentar la declaración de nacimiento ante el registro civil, acompañando los antecedentes correspondientes. Verificados estos, se procede a inscribir el nacimiento a su nombre, momento a partir del cual se establece legalmente la filiación en su favor. En caso de incumplimiento de

los requisitos legales, la filiación no se determina, manteniéndose la gestante como madre legal del niño (Gouvernement du Québec, 2025).

2.3. Protección del interés superior del niño y de la mujer gestante

El régimen de gestación por sustitución en Quebec incorpora un conjunto de garantías orientadas a proteger tanto el interés superior del niño como los derechos y la autonomía de la mujer gestante.

Respecto a la protección de la mujer gestante, la normativa establece límites relevantes a la autonomía contractual de las partes. En particular, se prohíbe toda forma de remuneración, permitiéndose únicamente el reembolso de gastos autorizados, y se reconoce a la gestante la facultad de poner término al acuerdo. Especialmente relevante es que la mujer gestante conserva la facultad de decidir, incluso con posterioridad al nacimiento, si consiente o no en la transferencia de la filiación. A lo anterior se suman exigencias formales orientadas a resguardar su integridad, tales como la exigencia de mayoría de edad (21 años), el requisito de domicilio en Quebec, la prohibición de combinaciones genéticas dentro de la misma familia, la formalización del acuerdo mediante instrumento notarial y la participación obligatoria en instancias de información de carácter psicosocial, destinadas a asegurar una decisión libre e informada.

Por su parte, respecto a la protección del interés superior del niño se manifiesta en la estructuración de un procedimiento claro y secuencial para la determinación de la filiación. En este sentido, tras el nacimiento, el niño puede ser entregado a quienes han manifestado la voluntad procreacional, quienes ejercen la autoridad parental; sin embargo, la filiación solo se establece posteriormente, previa verificación de los requisitos legales y del consentimiento de la gestante. Asimismo, la normativa fija plazos definidos para la manifestación de dicho consentimiento y prevé mecanismos de inscripción en el registro civil que otorgan certeza jurídica. Adicionalmente, el régimen contempla consecuencias claras en caso de incumplimiento de las condiciones legales, manteniéndose la gestante como madre legal del niño y descartándose una determinación distinta de la filiación.

2.4. Infracciones y sanciones

La legislación a nivel federal establece un régimen de infracciones y sanciones de carácter penal orientado a asegurar el cumplimiento del carácter no comercial de la gestación por sustitución.

En particular, la Ley de Reproducción Humana Asistida tipifica como infracciones penales diversas conductas vinculadas a la mercantilización de la reproducción asistida. Entre ellas, destacan el pago a la mujer gestante, la intermediación lucrativa y el pago a terceros para obtener servicios de gestación por sustitución. Estas conductas son sancionadas con penas que pueden incluir multas que pueden alcanzar hasta 500.000 dólares canadienses (aproximadamente 370.000 dólares estadounidenses), y/o penas privativas de libertad de hasta 10 años (artículo 60).

A nivel provincial, el incumplimiento de las condiciones legales aplicables a la gestación por sustitución no da lugar, en general, a sanciones penales específicas, sino a consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho de familia. En particular, si no se cumplen los requisitos establecidos, tales como la existencia de un acuerdo previo, el carácter gratuito de la gestación o el consentimiento de la madre

gestante, la filiación no quedará determinada a favor de quienes han manifestado la voluntad procreacional, manteniéndose la gestante como madre legal del niño.

3. Dinamarca

En Dinamarca, la gestación por sustitución se regula en la Ley de la Infancia, modificada en 2024 por la Ley N° 1687, la que introdujo un marco jurídico específico para los acuerdos de subrogación admitidos exclusivamente bajo un modelo altruista. Este régimen se caracteriza por la prohibición absoluta de cualquier forma de retribución a la madre gestante y por la instauración de un sistema controlado, que puede calificarse como permisivo restringido, similar al existente en ordenamientos como los de Uruguay y Canadá (Québec).

La reforma legal surge de un acuerdo político amplio orientado a otorgar seguridad jurídica y protección a los derechos de los niños y niñas nacidos mediante esta técnica, tanto en Dinamarca como en el extranjero (EAPIL, 2024:1).

El sistema se estructura sobre la base de un acuerdo previo que debe ser aprobado por la autoridad administrativa competente, la Agencia de Derecho de Familia (*Familieretshuset*), sujeto a requisitos como: mayoría de edad de los intervinientes, edad mínima y experiencia previa de maternidad de la gestante, declaración de ausencia de explotación, existencia de vínculo genético con al menos uno de los progenitores intencionales y prohibición de cualquier compensación económica.

La ley distingue entre acuerdos de gestación subrogada celebrados en Dinamarca (*dansk altruistisk surrogataftale*), sujetos a un control previo de la Agencia de Derecho de Familia que registra, reconoce y resuelve la filiación y, aquellos celebrados en el extranjero (*udenlandske surrogataftaler*), que implican el control administrativo ex post fundado en la verificación de los requisitos exigidos y el interés superior del niño.

3.1. Requisitos de acceso, límites y prohibiciones

La regulación de la gestación por sustitución en la legislación danesa admite únicamente la modalidad altruista y, se materializa en un Acuerdo de Gestación Subrogada (*dansk altruistisk surrogataftale*) (en adelante también el acuerdo) cuya validez queda condicionada a la aprobación previa de la autoridad administrativa competente, esto es, la Agencia de Derecho de Familia danesa (*Familieretshuset*) (§ 30 a.2).

El régimen, consignado en la sección § 30 b de la Ley de Infancia, contempla un conjunto de requisitos sustantivos y formales destinados a garantizar el carácter no lucrativo del acuerdo y la protección de la mujer gestante. En este sentido, el acuerdo debe celebrarse antes del inicio del embarazo, en un formulario oficial aprobado por la Agencia y ser suscrito por todos los intervinientes, incluido, en su caso, el cónyuge o conviviente de la madre sustituta.

En cuanto a los requisitos personales, la madre sustituta debe ser mayor de 25 años, residir en Dinamarca, haber dado a luz previamente al menos a un hijo y no encontrarse sujeta a regímenes de tutela que afecten su capacidad jurídica conforme a la legislación vigente. Por su parte, el o los futuros(s) progenitor(es), deben ser mayores de 18 años al momento de suscribir el acuerdo, declarar

expresamente que existirá un vínculo genético entre el niño o niña y al menos uno de ellos y, que no han explotado ni explotarán una eventual situación de vulnerabilidad de la madre sustituta.

La normativa impone una prohibición absoluta de cualquier forma de retribución a la madre sustituta, quien no puede recibir compensación alguna, incluida la indemnización por perdida de ingresos laborales, lo que debe constar expresamente en el acuerdo. Esta prohibición se ve reforzada por una presunción legal de infracción cuando no exista una relación estrecha entre la madre sustituta y el o los futuros progenitores.

Finalmente, se contemplan como causales de extinción del acuerdo, entre otras, el retracto de la madre sustituta, la falta de reafirmación posterior al nacimiento, el transcurso de determinados plazos sin solicitud de inscripción o el incumplimiento de los requisitos legales.

3.2. Determinación de la filiación en casos de gestación por sustitución

La filiación se determina mediante su registro al momento del nacimiento[4] por la Agencia de Derecho de Familia, sobre la base del acuerdo aprobado, el que combina la voluntad de los intervinientes (intencionalidad parental) con elementos biológicos (vínculo genético) [5].

La maternidad, paternidad, co-maternidad y co-paternidad derivadas de un acuerdo danés de gestación subrogada altruista aprobado se determinan del siguiente modo (§ 30 c):

- En parejas de mujer y hombre, serán considerados como la madre y el padre.
- En parejas de hombres, el progenitor genético será padre y el otro co-padre.
- En parejas de mujeres, la madre genética será madre y la otra co-madre.
- En acuerdos con una sola persona, esta será considerada progenitor si existe vínculo genético.

El acuerdo no puede ser aprobado con posterioridad al embarazo, pues en tal caso no tendrá eficacia para determinar la filiación (§ 30 b, párr. 2). Alternativamente, la filiación puede ser reconocida con posterioridad al nacimiento (§ 30 e) o, determinada mediante resolución administrativa (§ 30 f), siempre que se cumplan los requisitos legales. Sin embargo, no podrá reconocerse ni declararse la filiación si ha existido retribución, si el acuerdo ha quedado sin efecto o si no existe vínculo genético con al menos uno de los progenitores intencionales.

Asimismo, se prevé la posibilidad de revocación de la filiación por parte de la autoridad administrativa en casos de incumplimiento de requisitos, extinción del acuerdo o errores en su determinación (§ 30 g).

[4] De modo que los progenitores intencionales puedan acceder a las prestaciones laborales vinculadas al permiso parental, a los derechos hereditarios y a todos los demás efectos y beneficios derivados de dicha relación jurídica (Vanney, 2025;132).
[5] Con anterioridad a la modificación legal de 2024, en los casos de gestación subrogada la filiación del padre legal (no biológico) debía determinarse mediante la adopción, esto es meses después del nacimiento, lo que generaba un vacío jurídico durante ese tiempo (Gobierno de Dinamarca, 2024;1).

3.3. Protección del interés superior del niño y de la mujer gestante

La normativa incorpora mecanismos de protección tanto del niño o niña nacido como de la madre sustituta.

Respecto del niño o niña, la protección se observa en la exigencia de un vínculo genético con al menos uno de los progenitores intencionales, la intervención de la autoridad administrativa en la determinación de la filiación y el principio del interés superior del niño como criterio decisorio en casos de revocación de la filiación. Adicionalmente, la normativa busca asegurar la estabilidad del estado civil del niño o niña mediante reglas de registro inmediato (§ 3 d) y limitaciones a la impugnación o modificación de la filiación una vez establecida.

Se observan también como medidas para garantizar la protección de la madre sustituta: la exigencia de edad mínima, experiencia previa de maternidad y capacidad jurídica; la prohibición de retribución, para a evitar su instrumentalización económica; la facultad de retractarse del acuerdo hasta antes de la determinación de la filiación y; la necesidad de reiterar el consentimiento del acuerdo tras el nacimiento.

3.4. Gestación por sustitución realizada en el extranjero

El Capítulo 5c de la Ley de Infancia define el acuerdo de gestación por sustitución en el extranjero, (*udenlandske surrogataftaler*), como aquel en que una madre sustituta que, al momento de celebrarse el acuerdo y durante los 6 meses precedentes, tiene su residencia en el extranjero, da a luz un niño con el fin de que una pareja de progenitores intencionales sea conjuntamente progenitora del niño en lugar de la madre sustituta, o de que un progenitor único intencional sea progenitor del niño en lugar de la madre sustituta. El acuerdo debe celebrarse antes de que la madre sustituta quede embarazada.

La determinación de la maternidad, paternidad, co-maternidad o co-paternidad debe ser resuelta por la Agencia de Derecho de Familia, sobre la base de un acuerdo de gestación subrogada, previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Documentación que acredite el vínculo genético entre el niño o niña y al menos uno de los progenitores intencionales.
- Declaración notarial o similar expedida en el lugar de nacimiento del niño o niña, que acredite el consentimiento posterior al nacimiento de la gestante para transferir la filiación.
- El acuerdo de gestación subrogada.
- Certificado de nacimiento del niño o niña.

La filiación se determina conforme a las reglas generales del sistema danés, previstas en el § 30 c, previa intervención de la autoridad administrativa, la que realiza un control ex post fundado en la verificación de los requisitos legales y en la evaluación del interés superior del niño, bajo la presunción de que la determinación de la filiación conforme al acuerdo resulta lo más beneficioso para este.

3.5. Infracciones y sanciones

La reforma danesa incorpora un régimen sancionatorio expreso orientado a desincentivar la intermediación y la comercialización vinculadas a la gestación por sustitución. En particular, el nuevo § 30 j de la Ley de la Infancia prohíbe prestar o recibir ayuda destinada a poner en contacto a una mujer

con una o más personas con el fin de que estas lleguen a ser progenitor o progenitores de un niño que aquella dé a luz, prohibiéndose asimismo toda forma de publicidad orientada a establecer ese contacto. La infracción de esta prohibición se sanciona con multa o pena privativa de libertad de hasta 4 meses (§ 35, párr. 1).

Junto con ello, el § 30 k prohíbe, una vez iniciado el embarazo, la transferencia del niño mediante pago, otra contraprestación o promesa de pago o contraprestación, con el fin de que personas distintas de sus progenitores lo críen. La infracción dolosa de esta prohibición se sanciona con multa o pena privativa de libertad de hasta 1 año (§ 35, párr. 2). Además, la ley prevé expresamente la posible responsabilidad penal de personas jurídicas, conforme a las reglas generales del capítulo 5 del Código Penal, por infracción de las prohibiciones contenidas en los §§ 30 j y 30 k (§ 35, párr. 3). En este sentido, el modelo danés no solo condiciona la validez y eficacia de los acuerdos de gestación subrogada al cumplimiento de estrictos requisitos de altruismo y control administrativo, sino que también refuerza esas exigencias mediante sanciones penales frente a conductas de intermediación o mercantilización.

III. Modelo permisivo amplio: Estados Unidos (California)

El Estado de California es considerado como uno de los ordenamientos con menos restricciones a la gestación por sustitución, configurando un modelo permisivo amplio en esta materia[6]. Se encuentra normado desde el año 2013, en el *California Family Code*, secciones 7960 a 7962, que establecen el régimen jurídico aplicable a los acuerdos de reproducción asistida y de gestación por sustitución (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023).

En términos normativos, no se observan modificaciones sustantivas recientes a este régimen, manteniéndose los elementos centrales del modelo, tales como la validez y exigibilidad de los acuerdos y la determinación anticipada de la filiación en favor de los padres que tienen intención de gestar.

No obstante, se ha producido un desarrollo relevante en el ámbito del acceso a las técnicas de reproducción asistida, mediante la promulgación de la *Senate Bill* N° 729 (2024), que modifica el *Health and Safety Code* y el *Insurance Code*. Esta normativa establece la cobertura obligatoria de los tratamientos de infertilidad y servicios de fertilidad, incluida la fecundación in vitro, en determinados planes de salud, y prohíbe la imposición de restricciones o limitaciones diferenciadas cuando dichos tratamientos involucren la participación de terceros, incluyendo expresamente a donantes de gametos y gestantes por sustitución.

1. Acuerdo de gestación por sustitución

En este sistema, la gestación por sustitución es jurídicamente admisible y se estructura sobre la base de la autonomía de la voluntad, permitiendo la celebración de acuerdos entre las partes y el reconocimiento de efectos jurídicos plenos. Asimismo, se admite su acceso con independencia del estado civil, orientación sexual o composición familiar de los padres que desean la gestación subrogada.

[6] Ver mapa con la situación de todos los estados en: https://creativefamilyconnections.com/us-surrogacy-law-map/

La normativa define el denominado *assisted reproduction agreement* como un contrato escrito mediante el cual una persona o pareja manifiesta su intención de asumir la filiación de un niño concebido mediante técnicas de reproducción asistida, estableciendo los términos y condiciones de la relación entre las partes. En este contexto, se entiende por *intended parent* a la persona, casada o no, que manifiesta su voluntad de ser reconocida legalmente como progenitor del niño, mientras que la *surrogate* es la mujer que, en virtud de dicho acuerdo, gesta y da a luz al niño para terceros.

El ordenamiento distingue expresamente entre dos modalidades de gestación por sustitución, ambas permitidas en California:

a) *Traditional surrogate*, en la que la mujer gestante aporta su propio material genético, siendo simultáneamente gestante y madre genética.
b) *Gestational carrier,* en la que la mujer gestante no tiene vínculo genético con el embrión que gesta.

Si bien el modelo californiano reconoce amplia validez a estos acuerdos, la ley establece requisitos formales y garantías destinadas a resguardar la autonomía y el consentimiento informado de las partes, lo que de alguna manera da cuenta que el sistema si bien es permisivo, no es desregulado. En particular, antes del inicio del procedimiento de reproducción asistida, se exige:

a. La suscripción de un acuerdo escrito previo a la transferencia embrionaria.
b. La representación legal independiente de los padres intencionales y de la mujer gestante.
c. La formalización del acuerdo mediante instrumento notarial.
d. La inclusión de contenidos mínimos, tales como la identificación de las partes, el origen de los gametos y las condiciones relativas a la determinación de la filiación.
e. La intervención de profesionales de la salud, incluyendo evaluación médica y psicosocial.

2. Determinación de la filiación

Uno de los elementos más característicos del modelo californiano es la posibilidad de establecer la filiación con anterioridad al nacimiento. En efecto, la legislación permite obtener una resolución judicial previa, denominada *pre-birth parentage order*, mediante la cual se reconoce a los padres intencionales como progenitores legales del niño antes de su nacimiento.

A través de este mecanismo, el tribunal declara que la filiación corresponde a quienes han manifestado la voluntad procreacional en el acuerdo, determinando además la forma en que deberá inscribirse el nacimiento. Como consecuencia, al momento del parto la filiación ya se encuentra jurídicamente establecida, lo que evita eventuales controversias respecto de la titularidad del vínculo filial.

Este modelo refleja una clara primacía de la voluntad procreacional como criterio de atribución de la filiación, en contraste con sistemas que priorizan el parto o el vínculo biológico.

IV. Modelo prohibitivo: España e Italia

Este modelo normativo se caracteriza por la prohibición expresa de la gestación por sustitución, la nulidad de los contratos que la establecen y la exclusión de su reconocimiento como fuente válida de filiación. España e Italia constituyen ejemplos de este enfoque, con matices en la respuesta normativa.

En el ordenamiento español, la gestación por sustitución es considerada contraria a principios estructurales del derecho civil, tales como la indisponibilidad del cuerpo humano y del estado civil, lo que justifica su prohibición como norma de orden público. No obstante, el sistema español no desconoce completamente la realidad derivada de estos procedimientos, admitiendo mecanismos indirectos como la determinación de la paternidad biológica o la adopción, para resolver la situación jurídica de los niños y niñas nacidos en el extranjero.

Por su parte, el ordenamiento italiano presenta una respuesta más estricta, al combinar la prohibición con un régimen de sanción penal. La Ley N° 40/2004 prohíbe expresamente la gestación por sustitución y sanciona su realización, organización o publicidad, configuración que fue reforzada por una modificación del año 2024, permitiendo perseguir a ciudadanos italianos incluso cuando la práctica se lleve a cabo en países donde es lícita. Aunque la ley no regula específicamente la filiación derivada de estos casos, la jurisprudencia parece reconducirla a las reglas generales, considerando la prohibición como un principio de orden público, sin excluir mecanismos como la adopción para resolver situaciones concretas.

1. España

En España, la gestación por sustitución se regula en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en el marco general de las técnicas de reproducción asistida.

A diferencia de los otros ordenamientos, el modelo español se caracteriza por una prohibición expresa y categórica de la gestación por sustitución. El artículo 10 dispone que es nulo de pleno derecho el contrato por el cual se acuerde la gestación por sustitución, con o sin contraprestación económica. Por lo tanto, en territorio español todo contrato de gestación por sustitución es nulo de pleno derecho, con independencia de su carácter oneroso o gratuito. Asimismo, esta prohibición tiene carácter estatal y responde a una norma de orden público, lo que determina su aplicación uniforme en todo el territorio nacional e impide que las comunidades autónomas establezcan regímenes jurídicos divergentes en esta materia.

Como señala Castillo (2026), más allá de las consideraciones de orden ético o moral que la gestación por sustitución puede suscitar, su prohibición en el ordenamiento español se fundamenta esencialmente en dos principios estructurales del derecho civil.

En primer lugar, se vincula con el principio de indisponibilidad del cuerpo humano, en cuanto la gestación por sustitución supone, en los hechos, una forma de instrumentalización de la capacidad reproductiva de la mujer, lo que puede derivar en su mercantilización, así como en la del propio niño. Esta lógica

resulta incompatible con los valores constitucionales, en particular con la dignidad de la persona como fundamento del orden jurídico.

En segundo lugar, la prohibición se sustenta en la indisponibilidad del estado civil, específicamente en materia de filiación. En este ámbito, las normas que determinan la filiación tienen carácter de derecho necesario, por lo que quedan fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad. En consecuencia, resulta jurídicamente inadmisible que la mujer gestante pueda renunciar anticipadamente al vínculo filial en favor de otra persona, mediante un acuerdo privado.

1.1. Determinación de la filiación en casos de gestación por sustitución

Aunque el ordenamiento español prohíbe la gestación por sustitución y declara la nulidad de los contratos relativos a esta materia, no deja sin regulación sus efectos, resolviendo la filiación conforme a sus propias reglas, principalmente a partir del criterio del parto y, en su caso, del vínculo biológico paterno.

El régimen de filiación en materia de gestación por sustitución se estructura sobre la base de los numerales 2 y 3 del artículo 10 de la Ley 14/2006. En primer lugar, el numeral 2 señala que el establecimiento de la maternidad, en todo caso, resulta determinada por el parto, esto es, la madre legal siempre es la mujer que da a luz, y no otra, ni siquiera aquella que aporta su material genético (Castillo, 2026).

No obstante, el numeral 3 introduce una excepción relevante, al establecer que queda a salvo la acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales. Esto significa que, si existe un vínculo genético, el padre puede ejercer las acciones de filiación previstas en el derecho común, permitiendo así que la realidad biológica produzca efectos jurídicos en este ámbito.

En consecuencia, el sistema español combina una regla rígida en materia de filiación materna, basada en el parto, con una apertura limitada en relación con la filiación paterna, en la medida en que reconoce la posibilidad de establecerla a partir del vínculo biológico, sin que ello implique validar el contrato de gestación por sustitución.

1.2. Gestación por sustitución realizada en el extranjero

La prohibición de la gestación por sustitución en España no ha impedido que personas recurran a esta técnica en el extranjero, en aquellos países donde si se encuentra permitida. Ello ha dado lugar a un fenómeno de carácter transfronterizo, en virtud del cual ciudadanos españoles acceden a estos procedimientos fuera del territorio nacional y posteriormente solicitan el reconocimiento de la filiación en España. Esta situación genera una tensión entre la normativa interna, que prohíbe la gestación por sustitución, y la realidad derivada del nacimiento de niños mediante estos procedimientos (Castillo Carolina, 2026: 140-141).

Frente a esta tensión, el ordenamiento jurídico español ha ido configurando distintas respuestas, principalmente de carácter administrativo y jurisprudencial, orientadas a resolver los problemas de

determinación y reconocimiento de la filiación, procurando conciliar el respeto al orden público con la protección del interés superior del niño (Castillo Carolina, 2026).

a. Doctrina administrativa

En el ámbito administrativo, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) ha evolucionado hacia una interpretación más flexible, orientada a permitir la inscripción en el Registro Civil español de la filiación establecida en el extranjero, siempre que se cumplan determinados requisitos formales y materiales. En particular, a partir de la Resolución de 18 de febrero de 2009, se admitió la posibilidad de inscribir la filiación derivada de gestación por sustitución cuando ésta se encontraba respaldada por una resolución judicial extranjera, ponderando especialmente el interés superior del menor.

b. Jurisprudencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo ha adoptado una posición más restrictiva, considerando que el reconocimiento automático de la filiación derivada de la gestación por sustitución vulnera el orden público internacional español, en cuanto resulta incompatible con principios estructurales del sistema jurídico. Sin embargo, el propio Tribunal ha reconocido que esta negativa no puede traducirse en una situación de desprotección para el niño o niña. En consecuencia, ha admitido la posibilidad de establecer los vínculos de filiación a través de mecanismos previstos en el derecho interno, tales como la determinación de la paternidad biológica o la adopción, permitiendo así reconstruir jurídicamente las relaciones familiares sin validar el contrato de gestación por sustitución (Castillo, Carolina, 2026, 141–143).

1.3. Infracciones y sanciones

El ordenamiento jurídico español contempla un régimen sancionatorio en el ámbito penal vinculado a la protección de la filiación y a la prevención de su mercantilización. En particular, el artículo 221 del Código Penal sanciona con prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años, a quienes entreguen o reciban a un niño o niña mediando compensación económica con la finalidad de establecer una relación de filiación al margen de los procedimientos legales. Esta disposición también alcanza a los intermediarios y a los supuestos en que los hechos se realicen en el extranjero.

2. Italia

En Italia, la gestación por sustitución se encuentra absolutamente prohibida y sancionada penalmente por la Ley N° 40, de 19 de febrero de 2004 sobre procreación médicamente asistida. Esta prohibición fue reforzada el año 2024 por la Ley Nº 169, que extendió la aplicación de las sanciones con carácter extraterritorial, permitiendo perseguir a ciudadanos italianos aun cuando la práctica se realice en el extranjero.

En su artículo 12 de la Ley N° 40/2004 establece un amplio régimen sancionatorio aplicable a las técnicas de procreación médicamente asistida. En particular, sanciona conductas como el uso de

gametos de terceros fuera de los casos permitidos; aplicación de técnicas a parejas que no cumplen requisitos legales; la realización de estos procedimientos sin consentimiento informado válido; su ejecución en centros no autorizados; y la comercialización de gametos o embriones. Asimismo, prohíbe expresamente la realización, organización o publicidad de gestación por sustitución.

2.1. Determinación de la filiación en casos de gestación por sustitución

La Ley N° 40/2004 no regula la filiación derivada de la gestación por sustitución, por lo que resultan aplicables las reglas generales. La doctrina destaca que la jurisprudencia ha considerado la prohibición de esta práctica como un principio de orden público, orientado a "la salvaguarda de valores fundamentales e identificativos del sistema jurídico, como la dignidad humana de la mujer y la adopción", lo que no excluye la posibilidad de recurrir en casos particulares a la adopción como mecanismo correctivo (Barba, 2020;71,72).

2.2. Gestación por sustitución realizada en el extranjero

En 2024, la Ley N° 169, de 4 de noviembre, modificó el artículo 12 de la Ley 40/2004 para establecer una aplicación extraterritorial de la sanción penal en materia de gestación subrogada. De este modo, se permite perseguir y sancionar conforme a la ley italiana a los ciudadanos italianos que recurran a esta práctica en el extranjero, incluso en países donde se encuentra permitido ((Vanney, 2025, p. 139).

2.3. Infracciones y sanciones

La ley establece, para quien realice, organice o publicite la gestación por sustitución, la pena de prisión de tres meses a dos años y una multa de entre 600.000 y 1.000.000 de euros (artículo 12, N° 6). Estas sanciones resultan aplicables también cuando los hechos se cometen en el extranjero por ciudadanos italianos.

Anexo: Comparación de los modelos de regulación de la gestación por sustitución

La siguiente tabla sintetiza tres modelos de regulación de la gestación por sustitución en el derecho comparado: (i) altruista y regulado (Uruguay, Quebec y Dinamarca); (ii) comercial y liberal, como California; y (iii) prohibitivos, como España e Italia, este último con sanciones penales extraterritoriales. Las diferencias clave se concentran en los requisitos de acceso, el rol del vínculo biológico, el criterio de filiación y el grado de intervención estatal.

Criterios/ Países	Uruguay	Canadá (Quebec)	Dinamarca	Estados Unidos (California)	España	Italia
Modelo general	Altruista	Altruista	Altruista	Comercial	Prohibido	Prohibido
Fundamento del modelo	Excepcional solo para tratamiento de infertilidad	Autonomía, pero con protección madre gestante	Control estricto y no lucrativo, con reconocimiento de la filiación en protección del niño	Autonomía contractual	Dignidad de la persona e indisponibilidad del estado civil (filiación)	Principio de orden público internacional
Infertilidad como requisito de acceso	Infertilidad femenina obligatoria	No exige infertilidad	No exige infertilidad	No exige infertilidad	No aplica	No aplica
Vínculo biológico	Exigido (al menos un gameto)	No exigido	Exigido al menos uno de los padres intencionales	No exigido	No aplica	No aplica
Acceso a hombre y/o mujeres	Restringido (excluye hombres solos y parejas masculinas)	Amplio (sin discriminación)	Amplio (sin discriminación)	Amplio (sin discriminación)	No aplica	No aplica

Criterios/ Países	Uruguay	Canadá (Quebec)	Dinamarca	Estados Unidos (California)	España	Italia
Criterio de filiación permitida	Mixto: biología + voluntad (limitada)	Voluntad procreacional condicionada a la madre gestante	Mixto: biología + voluntad (limitada)	Voluntad procreacional predominante	Parto (maternidad) + apertura al vínculo biológico paterno	No aplica
Control institucional	Control administrativo-sanitario previo (Comisión y equipo médico)	Control formal y consentimiento validado (instancias psicosociales, notarial y registro civil)	Control administrativo	Control judicial previo (órdenes de filiación anticipadas)	No aplica	No aplica
Efectos jurídicos del incumplimiento	Nulidad del acuerdo y ausencia de efectos en filiación	No se transfiere la filiación (permanece en la gestante)	Nulidad del acuerdo y ausencia de efectos en filiación	Responsabilidad contractual y eventuales controversias judiciales	Nulidad de pleno derecho y ausencia de efectos jurídicos	Sanciones de multa, prisión, entre otras
Gestación en el extranjero			Control ex post de la autoridad administrativa: verificación requisitos legales y evaluación del interés superior del niño			Extensión sanciones a ciudadanos italianos que recurran gestación subrogada en el extranjero, incluso donde se encuentra permitido.

Fuente: Elaboración propia.

Referencias

Referencias generales

Barba, Vicenzo (2020). Gestación por sustitución y orden público internacional en el ordenamiento jurídico italiano: La última decisión de Pleno de la Corte de Casación y sus consecuencias. Revista de Derecho Civil, 7(1), 69–101. España. http://nreg.es/ojs/index.php/RDC (abril, 2026).

Biblioteca del Congreso Nacional (2026). Instrumentos y estándares internacionales sobre gestación por subrogación, elaborado por Pedro Guerra. Asesoría Técnica Parlamentaria Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=85536 (abril, 2026).

___ (2023). Gestación por sustitución, maternidad subrogada o "vientre de alquiler": Chile y la legislación extranjera. elaborado por Pamela Cifuentes, Pedro Guerra y Marcela Cáceres. Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=81476 (abril, 2026).

Castillo Martínez, Carolina (2026). Evolución del régimen registral de la filiación de los menores nacidos mediante contrato de gestación por sustitución: de la ley a la ley. Revista Boliviana de Derecho, Nº 41, pp. 136–201. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10578047 (abril, 2026).

Gobierno de Dinamarca (2024). Acuerdo entre el Gobierno y el Partido Popular Socialista, la Alianza Liberal, los Demócratas de Dinamarca, el Partido Popular Conservador, la Izquierda Radical y Alternativa sobre el derecho de los niños a sus padres en casos de gestación por sustitución. Disponible en: https://c.bcn.cl/c3WM4U (abril, 2026).

Gouvernement du Québec (2025). *Rules for surrogacy where all parties live in Québec*. Disponible en: https://www.quebec.ca/en/famille-et-soutien-aux-personnes/grossesse-parentalite/grossesse-autrui/surrogacy-inside-quebec (abril, 2026).

Fugardo Estivill, Josep M (2018). Procreación humana y acciones de responsabilidad. Derecho español y comparado. Disponible en: https://www.bcn.cl/catalogo (abril, 2026).

ONU. Consejo de Derechos Humanos. 37º período de sesiones 26 de febrero a 23 de marzo de 2018. Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños. Disponible en: http://bcn.cl/2b5m9 (abril, 2026).

Salazar Benitez, Octavio (2017). UNED. Revista de Derecho Político Nº 99, mayo-agosto 2017, págs. 79-120. La gestación por sustitución desde una perspectiva jurídica: algunas reflexiones sobre el conflicto entre deseos y derechos. Disponible en: http://bcn.cl/2b632 (abril, 2026).

Sánchez, Delia M. (2023). La gestación por subrogación en Uruguay. Disponible en: https://bcn.cl/VOCHAw

The European Association of Private Internacional Law, EAPIL (2024). Acuerdo político en Dinamarca sobre acuerdos internacionales de gestación subrogada. Disponible: https://c.bcn.cl/b5T4XB (marzo, 2026).

Vanney, María Alejandra (2025). Evolución global de los marcos legales sobre maternidad sustituta. Revista Chilena de Derecho, 52(2), 123–155. https://doi.org/10.7764/R.522.5 (abril, 2026).

Referencias normativas

Dinamarca

- Ley N° 1687 del 30/12/2024 que modifica la Ley de la Infancia, la Ley de Adopción, la Ley de Responsabilidad Parental y otras leyes diversas. Disponible en: https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2024/1687#P1 (abril, 2026).

Canadá

- Assisted Human Reproduction Act (S.C. 2004, c. 2). Disponible en: https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/A-13.4/ (abril, 2026).
- Civil Code of Québec (CQLR c CCQ-1991), Division III, § 2, arts. 541.1–541.19. Disponible en: https://www.legisquebec.gouv.qc.ca/en/document/cs/ccq-1991 (abril, 2026).

España

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292 (abril, 2026).

Estados Unidos (California)

- California Family Code, §§ 7960–7962 (Surrogacy and Assisted Reproduction Agreements). Disponible en: https://leginfo.legislature.ca.gov (abril, 2026).
- Senate Bill N° 729 (2024). Disponible en: https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=202320240SB729
- Parental y otras leyes diversas. Disponible en: https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2024/1687#P1 (abril, 2026).

Italia

- Ley Nº 40/2004 sobre procreación médicamente asistida, modificada por la Ley Nº 169/2024. Disponible en: https://c.bcn.cl/rtLIxQ (abril, 2026)

Uruguay

- Ley N° 19.167 de 2013 sobre técnicas de reproducción humana asistida. Disponible en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19167-2013 (abril, 2026).
- Código Civil. Disponible: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994 (abril. 2026).
- Decreto N° 84/015. Disponible en: https://www.impo.com.uy/bases/decretos/84-2015 (abril, 2026).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)